

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Omán, Suprema Corte**

#### **OEA (CIDH):**

- **CIDH publica compendio de avances y medidas de cumplimiento de recomendaciones y otras decisiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presenta el primer "[Compendio de Avances y Medidas de Cumplimiento de Recomendaciones y otras Decisiones](#)". Resultado de los esfuerzos institucionales con el fin de fortalecer el seguimiento a las recomendaciones y decisiones, y orientar a los Estados en el proceso de implementación de las mismas. El Compendio tiene como objetivo visibilizar los principales avances y medidas adoptadas por los Estados miembros de la OEA durante el año 2022, para cumplir las recomendaciones y decisiones que la CIDH ha emitido a través de sus diferentes mecanismos. En él se destacan buenas prácticas que pueden servir de guía para que más Estados avancen en la implementación adecuada y efectiva de recomendaciones y decisiones. En el marco del Plan Estratégico 2023-2027, el Compendio será actualizado cada año para dar a conocer progresivamente los hitos significativos. En este sentido, los avances y medidas abordados en este primer documento, comprenden las acciones llevadas a cabo por los Estados para cumplir con las recomendaciones y decisiones formuladas por la Comisión desde el Sistema de Peticiones y Casos, a través de los informes de fondo y acuerdos de solución amistosa; Sistema de Monitoreo, mediante los informes de país; las Medidas Cautelares; y los Mecanismos Especiales de seguimiento de recomendaciones y grupos interdisciplinario de personas expertas independientes. Para la elaboración del compendio, la Comisión adoptó una metodología de selección de avances y medidas, evaluando aquellas que tienen el potencial de generar un impacto estructural en la situación de los derechos humanos del Estado en cuestión, o que han representado un avance sustancial o total en el cumplimiento de una recomendación o decisión. La Comisión invita a todos los actores involucrados a conocer el compendio y reitera su voluntad y disposición para continuar brindando asistencia técnica y colaborando con los Estados, personas e instituciones usuarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en materia de cumplimiento de recomendaciones y decisiones, de acuerdo con los estándares interamericanos. La

CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

### **Brasil (AFP):**

- **STF dicta condenas en nuevos juicios por la asonada de enero.** La corte suprema de Brasil condenó este lunes a hasta 17 años de prisión a tres hombres por cargos que incluyen golpe de Estado, en nuevos juicios sobre la asonada de enero en Brasilia a manos de seguidores del expresidente Jair Bolsonaro. Al cierre de una sesión virtual que duró una semana, una mayoría de los 11 magistrados del Supremo Tribunal Federal (STF) votaron para condenar a Moacir José dos Santos, de 52 años, a 17 años de cárcel por haber invadido el palacio presidencial el 8 de enero. Ese día miles de seguidores de Bolsonaro (2019-2022) traspasaron los perímetros de seguridad e invadieron también las sedes del Congreso y del STF, arrasando con mobiliario y obras de arte, en un llamado a los militares a deponer al presidente izquierdista Luiz Inácio Lula da Silva. El juez relator, Alexandre de Moraes, identificó a dos Santos como integrante de "un grupo criminal" que buscaba "la ruptura institucional con un golpe de Estado, intervención militar y fin del estado democrático de Derecho". Siete jueces se unieron a Moraes para condenarlo por todos los delitos que enfrentaba: "abolición violenta del estado democrático de derecho", golpe de Estado, asociación criminal, daño calificado y deterioro de patrimonio protegido. El juez Cristiano Zanin acompañó el voto de condenación del relator, pero recomendó penas menores. Otros tres jueces votaron para condenar a dos Santos en algunos de los cargos, con sentencias más leves. La alta corte también sentenció a Joao Giffoni, de 26 años y a Davis Baek (42 años), a 12 años y 14 años de cárcel respectivamente, por todos o muchos de los mismos delitos que dos Santos. Los tres deberán pagar además una multa individual por "daños morales colectivos" de 30 millones de reales (unos seis millones de dólares). Los magistrados depositaron su voto por escrito de manera digital, en un cambio de formato luego de la corte se reuniera presencialmente en su sede para los primeros juicios por los ataques a las sedes de los poderes brasileños a mediados del mes pasado. Tres hombres recibieron condenas de entre 14 y 17 años por su participación en los ataques. Una mayoría de la corte condenó este lunes también a dos mujeres por la intentona, pero el caso deberá ser considerado de nuevo en un plenario presencial, luego de que el magistrado André Mendonça pidió "honrar el principio de individualización de la conducta" de las acusadas. La fiscalía presentó un total de 232 denuncias contra los presuntos responsables de los delitos más graves, mientras las autoridades siguen las investigaciones para dar con financistas y promotores. Bolsonaro, declarado recientemente inelegible por ocho años por haber desinformado sobre el sistema electoral, es investigado por su presunto papel como instigador de la asonada. El expresidente, quien se encontraba en Estados Unidos en el momento de los ataques, ha negado cualquier responsabilidad.

### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Corte Constitucional: inexecutable decreto que declaró emergencia económica, social y ecológica en La Guajira.** La Corte Constitucional declaró inexecutable el [Decreto Legislativo 1085 del 2023](#), por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira, decisión con efectos diferidos por el término de un año, contado a partir de la expedición del mencionado decreto (2 de julio del 2023), respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua. El alto tribunal exhortó al Gobierno y al Congreso para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira, constatada en la Sentencia T-302 del 2017. Lo anterior con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que se fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden. En Sentencia C-383 del 2023, con ponencia conjunta de los magistrados Diana Fajardo y José Fernando Reyes, salvaron su voto los magistrados Natalia Ángel, Cristina Pardo y Juan Carlos Cortés. Por su parte, los magistrados Jorge Enrique Ibáñez y Paola Meneses aclararon su voto, mientras que Alejandro Linares reservó su aclaración.

## **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema condena a exagentes de la DINA por secuestros de dirigentes del Comité Central del Partido Socialista en 1975.** La Corte Suprema condenó a exagentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por su responsabilidad en los secuestros calificados de los miembros del Comité Central del Partido Socialista de Chile (PS) Exequiel Ponce Vicencio, Ricardo Ernesto Lagos Salinas, Jaime Eugenio López Arellano, Carlos Enrique Lorca Tobar, Alfredo Rojas Castañeda, Michelle Marguerite Peña Herreros, Mireya Herminia Rodríguez Díaz, Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, Sara de Lourdes Donoso Palacios, Rosa Elvira Soliz Poveda y Adolfo Ariel Mancilla Ramírez. Ilícitos perpetrados entre marzo y diciembre de 1975. En la sentencia (rol 14.486-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, la ministra Eliana Quezada y las abogadas (i) Pía Tavolari y Carolina Coppo- rechazó recursos de casación presentados por las defensas de los condenados y acogió casación presentadas por algunos demandantes civiles. La sentencia condenó a los agentes Raúl Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Wenderoth Pozo, Manuel Carevic Cubillos y Juvenal Piña Garrido a 15 años y un día de presidio por su responsabilidad como autores de los delitos de secuestros calificados de las víctimas. La sentencia descartó error en aspecto penal al considerar que los delitos cometidos son crímenes de lesa humanidad, por lo tanto imprescriptibles, de acuerdo a la legislación internacional de derechos humanos. “Que, los hechos que se han tenido por establecidos en estos antecedentes, a través de los elementos probatorios reunidos durante la investigación, no permiten concluir que concurran las exigencias mencionadas para enmarcar las acciones del acusado en el aludido artículo 148. En efecto y tal como se advierte del motivo séptimo de la sentencia de primera instancia, no consta en parte alguna que la detención efectuada por el encartado haya obedecido a delitos cometidos por las víctimas, ni menos aún que quedaran constancias de dichas detenciones y que se les pusiera a disposición de algún tribunal de la República para su procesamiento, sino que, por el contrario, tal como se lee de los hechos irrevocablemente fijados por el fallo de primer grado, no alterados por el de segunda, las víctimas, fueron detenidas con abuso de una función pública, sin orden de autoridad competente que lo justificase. En la especie, el resultado que las víctimas se encuentran desaparecidas y se ignora sus actuales paraderos constituye el grave daño en las personas detenidas previsto en el precepto, conclusión que no se ve alterada con la modificación que la Ley N° 18.222, de 28 de mayo de 1983, introdujo al artículo 141, agregándole su inciso final, pues esa adición no basta para suponer que el deceso del plagiado durante la privación de libertad haya estado descartado”, dice el fallo. Agrega: “Que, en conformidad con lo expresado, al caracterizar los hechos establecidos como delitos de secuestro calificado, en lugar de ilícitos de detención ilegal y arbitraria, los jueces de alzada no han incurrido en su sentencia en el vicio denunciado por el recurrente, de modo que el libelo en esta parte no puede prosperar”. La Sala Penal a continuación reflexiona: “Que por otro lado, atendida la naturaleza de los hechos pesquisados, que representan un ultraje a la dignidad humana y una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en diversos instrumentos internacionales, constituyen delitos de lesa humanidad. Los ilícitos ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas de este caso y muchas otras un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado. Los principios de acuerdo a los cuales se consagran la imposibilidad de amnistiarlos, de establecer circunstancias excluyentes de responsabilidad o de declarar su prescripción, institutos que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables, determinan que los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía. De este postulado se sigue que de acuerdo a una interpretación progresiva y finalista de la Carta Fundamental, prevalecen sobre el orden jurídico interno, puesto que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan, siendo, por tanto, una normativa posible de invocar por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico

del Estado ante la comunidad internacional de respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales del individuo. Es por ello que en este tipo de transgresiones no es posible invocar la Ley de Amnistía, porque lo prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos". "Que de este modo no es posible sostener, como pretende el recurso, que ultrajes a la dignidad de las personas como los que aquí se han perseguido y sancionado, solo hayan sido tipificados como delito en Chile con ocasión de la dictación de la Ley N° 20.357. Conforme a esa normativa, nuestro país ha recogido de modo expreso en su legislación interna conductas que eran punibles desde los inicios de nuestra legislación penal, por contravenir el ordenamiento internacional", cierra el fallo al analizar el tema penal. En tanto en el aspecto civil, se consideró que hubo error al acoger la excepción de cosa juzgada respecto de la demanda de algunos familiares de las víctimas, ya que se debe reparar integralmente a los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. "Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad", afirma la sentencia en este aspecto. Agrega: "Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento para su promulgación vigente". La sentencia aborda: "Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos". "Que todo lo que se lleva reflexionando evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen", cierra el fallo en este aspecto. **La investigación del ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, Miguel Vázquez Plaza, estableció que:** a) *Que, a fines de 1973 una importante dotación de funcionarios de las distintas Fuerzas Armadas y de Orden, fueron llevados en grupos, a dependencias del Ejército de Chile ubicado en Rocas de Santo Domingo, siendo en su mayoría del Ejército y Carabineros de Chile, a los que se entregaron conocimientos para la represión y combate a militantes y dirigentes de partidos políticos de la época.* b) *Que, con posterioridad a estos cursos de instrucción básica de inteligencia, los asistentes fueron destinados a la Dirección Nacional de Inteligencia, siendo desplegados a diversos cuarteles, para desarrollar la represión de grupos políticos, entre ellos el Partido Socialista, para lo cual contaban con una estructura consistente en una Brigada de Inteligencia Metropolitana, con un Director o Jefe y su respectiva Plana Mayor, contando para ello con Agrupaciones o Brigadas, como Lautaro, Caupolicán y Purén, siendo esta última la encargada principal de la represión de la dirigencia del Partido Socialista, sin perjuicio de que podían operar juntas o intercambiar integrantes con las otras agrupaciones, para lo cual, además, contaban con centros clandestinos de detención.* c) *Que, en la Plana Mayor de Villa Grimaldi, se realizaba un listado periódico de los detenidos, según la información proporcionada por las Brigadas Purén y Caupolicán.* d) *Que, el 4 de marzo de 1975 fue detenido, al salir de su trabajo en dirección a su domicilio, Alfredo Rojas Castañeda, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, el que fue visto por testigos en el centro de detención Villa Grimaldi, desconociéndose desde esa fecha su paradero actual.* e) *Que, el 14 de marzo de 1975, agentes de la DINA detuvieron a Adolfo Ariel Mancilla Ramírez en el domicilio de calle Ricardo Cumming N° 732 de Santiago, y fue visto recluido en el recinto ilegal de detenidos Villa Grimaldi, desconociéndose desde*

esa fecha su paradero. f) Que, el 25 de junio de 1975, cerca de las 01:00 horas, Exequiel Ponce Vicencio, miembro del Comité Central del Partido Socialista de Chile, fue detenido por agentes de la DINA en calle Tocornal N° 557, en compañía de su enlace Mireya Rodríguez Díaz, trasladándolo al centro de detención Villa Grimaldi, desconociéndose desde esa fecha su paradero. g) Que, el 25 de junio de 1975, cerca de las 01:00 horas, Mireya Herminia Rodríguez Díaz, quien se desempeñaba como enlace del Partido Socialista, fue detenida en calle Tocornal N° 557, Santiago, cuando estaba en compañía de Exequiel Ponce Vicencio por agentes de la DINA, quienes la llevaron al centro ilegal de detenidos Villa Grimaldi, desconociéndose su paradero actual. h) Que, entre el 20 y el 25 de junio de 1975, Ricardo Ernesto Lagos Salinas, integrante del Partido Socialista y miembro de su Comité Central, fue detenido por agentes de la DINA en el sector de Villa Las Rejas y llevado al recinto de Villa Grimaldi, desconociéndose su paradero actual. i) Que, entre el 20 y el 25 de junio de 1975, Michelle Marguerite Peña Herreros, integrante del Partido Socialista, fue detenida por agentes de la DINA en el sector de Villa Las Rejas, siendo trasladada al recinto de Villa Grimaldi, desconociéndose su paradero actual. j) Que, alrededor de las 16:00 horas del 25 de junio de 1975, Carlos Enrique Lorca Tobar, militante del Partido Socialista e integrante del Comité Central, cuando llegó al domicilio de Maule N° 130, comuna de Santiago, donde vivía Modesta Wiff Sepúlveda, en circunstancias que la casa había sido ocupada horas antes por agentes de la DINA, fue detenido y trasladado a Villa Grimaldi, siendo visto por otros prisioneros y parte de la tortura a la que fue sometido, desconociéndose su actual paradero. k) Que, alrededor de las 16:00 horas del 25 de junio de 1975, Modesta Carolina Wiff Sepúlveda, quien se desempeñaba como enlace del Partido Socialista, fue detenida en el domicilio de Maule N° 130, comuna de Santiago, por agentes de la DINA que previamente habían ocupado la casa, para luego trasladarla a Villa Grimaldi, desconociéndose su actual paradero. l) Que, el 7 de julio de 1975, Rosa Elvira Soliz Poveda, quien se desempeñaba como enlace del Partido Socialista, fue detenida por agentes de la DINA, siendo vista después en poder de sus captores al interior de un vehículo, desconociéndose su paradero actual. m) Que, el 15 de julio de 1975, a las 08:30 horas, llegando al consultorio donde trabajaba, ubicado en Independencia N° 1345, comuna de Independencia, Sara de Lourdes Donoso Palacios, que se desempeñaba como enlace del Partido Socialista, fue detenida por agentes de la DINA, siendo vista después al interior de un vehículo de la DINA en poder de sus captores, desconociéndose su paradero actual. n) Que, Jaime Eugenio López Arellano, militante del Partido Socialista de Chile e integrante de su Comisión Política, fue detenido por la DINA los últimos días de diciembre de 1975 y llevado a Villa Grimaldi, donde fue visto hasta el mes de marzo de 1976 aproximadamente, desconociéndose su actual paradero. Todos los detenidos mencionados en las letras d), e), f), g) h), i), j), k), l), m) y n) sufrieron apremios físicos durante el tiempo que estuvieron detenidos y, además se ignora desde la época de su detención su real paradero y qué sucedió con ellos”.

### **Puerto Rico (El Vocero):**

- **Tribunal Supremo declara inconstitucional la colegiación de médicos cirujanos.** El Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió este lunes que el requisito de colegiación compulsoria para ejercer la medicina en el País es inconstitucional. “El requisito estatutario de colegiación compulsoria para poder ejercer legítimamente la medicina en Puerto Rico es inconstitucional”, mencionó el juez Asociado señor Rafael Martínez Torres, en su opinión. “La ausencia de la colegiación compulsoria no afecta en forma alguna la estructuración del modelo regulatorio en la medicina. Exigir este requisito, que innecesariamente menoscabe el derecho a no asociarse sin cumplir con los requisitos para ello, representa un desenlace impermisible en nuestro ordenamiento constitucional”, indicó el juez Asociado señor Edgardo Rivera García. La controversia se originó cuando el doctor Héctor Luis Delucca Jiménez presentó una demanda contra el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Delucca Jiménez argumentó que la colegiación compulsoria lesionaba su derecho a la libertad de asociación y expresión. En contraposición, la jueza Presidenta Maite Oronoz Rodríguez expresó en su opinión disidente que la colegiación voluntaria no es efectiva. Sostuvo que, aunque la Junta tiene la facultad en ley para regular la profesión, necesita del Colegio y la colegiación compulsoria para hacerlo adecuadamente. “En síntesis, he evaluado la constitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria al Colegio a la luz del escrutinio estricto, tomando en consideración los dos intereses apremiantes del Estado. En primer lugar, a pesar de compartir deberes y facultades relacionadas con la regulación de la profesión con la Junta, la realidad es que la referida junta no tiene la capacidad de regular la profesión por sí sola de manera efectiva y viable. Aunque en teoría está facultada en ley para regular la profesión, no constituye la medida menos onerosa, efectiva y viable, y necesita del Colegio y de la colegiación compulsoria para cumplir con sus deberes. En segundo lugar, el Colegio tiene múltiples deberes y facultades dirigidos a cumplir con el interés apremiante de salvaguardar la salud pública que no comparte con la Junta. Además, recalqué que

ya se ha hecho un intento de permitir la colegiación voluntaria en la profesión de los médicos cirujanos, pero esto tuvo un efecto perjudicial en la capacidad del Colegio para cumplir con sus responsabilidades. A la luz de lo expuesto, era preciso concluir que la colegiación voluntaria tampoco constituye el medio menos oneroso para adelantar el interés apremiante del Estado. Al disponer lo contrario, una mayoría de este Tribunal ignora la historia del Colegio y las expresiones que ha hecho la Asamblea Legislativa al respecto. Nuevamente, se aborda este tipo controversia sin considerar sus particularidades y en total abstracción de las consecuencias de este dictamen, máxime para una profesión que tiene un rol hegemónico en salvaguardar la salud. Con este nefasto, según mencioné, se perjudica a la ciudadanía. Me veo imposibilitada de embarcarme por ese rumbo. Por los fundamentos esbozados, disiento", expresó Oronoz Rodríguez. El veredicto final del Tribunal Supremo confirma la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria, tal como está establecido por varios artículos de la Ley Núm. 77-1994.

### **Uruguay (El País):**

- **"Vamos a seguir trabajando sin criticar a los demás": presidenta de la SCJ defendió separación de poderes.** La presidenta de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), Doris Morales, defendió la separación de poderes tras reunirse con el fiscal de Corte, Juan Gómez, en la sede de la corporación. El encuentro se dio en el marco de la polémica que se generó en las últimas semanas tras la fuga de varios narcotraficantes a los que se les otorgó prisión domiciliaria, lo que despertó varias críticas hacia los jueces. Con una historia clínica apócrifa, una jueza de Crimen Organizado otorgó prisión domiciliaria a un narcotraficante, que posteriormente se dio a la fuga, por lo que la SCJ ordenó revisar todas las prisiones domiciliarias concedidas por dos juezas: Adriana Chamsarian y María Helena Mainard. A la primera se le inició un sumario. Este es el "procedimiento que se lleva a cabo siempre que suceden irregularidades de algún tipo", explicó Morales en rueda de prensa este lunes y planteó que el narcotráfico es una preocupación mundial en la que todos los miembros del Estado deben trabajar por erradicar. "Yo creo que todos debemos sentarnos a trabajar, más que a criticar a los demás, y tratar de llegar a una mejor solución y a enfrentar un problema que es grave y es mundial, que es el narcotráfico. Nuestro problema hoy es ese, el problema de prácticamente todos los países latinoamericanos y esa es la gran preocupación que nos debe mover a todos los integrantes del Estado, los tres poderes y siempre respetando la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, todo lo que lleva a respetar la democracia que en muchos casos es puesta en juego en situaciones en que comienza a darse problemas de este tipo relacionados con el crimen organizado", sostuvo la jerarca. "El mensaje de la Suprema Corte es que estamos trabajando, vamos a seguir haciéndolo, estamos abiertos a cualquier planteo de los demás poderes con el fin de enfrentar este tipo de problemas y vamos a seguir trabajando sin criticar a los demás y sin creer que tenemos la solución en nuestras manos, porque siempre este tipo de problemas supera a los que estamos tratando de solucionarlos", concluyó. Con estas declaraciones, Morales se alinea con los dichos de la Asociación de Magistrados del Uruguay cuando salieron al cruce de los dichos del ministro del Interior, Luis Alberto Heber, que consideraron una vulneración de la separación de poderes y una generación de desconfianza en la Justicia. No hay indicios de corrupción, dijo Juan Gómez. Más temprano, Gómez dijo que las fugas a raíz de la entrega de historias clínicas apócrifas son un "fenómeno nuevo" que se está investigando en la medida en que generan "preocupación". Se trata de "una forma de criminalidad que cuenta con mayores recursos, la idea es trabajar para evitar inconvenientes que en definitiva repercutan en la sociedad y repercutan en la percepción de los ciudadanos respecto del sistema de justicia". El fiscal de Corte explicó que se inició una "etapa de investigación" pese a que no cuentan con elementos para "hablar de fenómenos de corrupción o algo parecido" al interior del sistema judicial o la Fiscalía y que eso "no quita que la investigación se haga a fondo". En lo previo a esta reunión, William Rosa, presidente de la Asociación de Fiscales, dijo en nota a Subrayado (Canal 10) que "hay un diagnóstico que (indica que) las personas que cometen cualquier tipo de delito, que tienen vinculación con el narcotráfico, van a procurar cualquier medio para evadirse de la justicia con dinero, robando dinero". Además, planteó que los fiscales han de mirar "con cuatro lupas las evidencias" que se les presentan, pero que "si hay algo para coordinar lo tienen que hacer las jerarquías". "Está bien que se reúna la Suprema Corte de Justicia con el fiscal de Corte porque no puede ser un dialogo entre los funcionarios, si no que tiene que ser a partir de las jerarquías que den soluciones para que esto no vuelva a ocurrir", afirmó.

## **Estados Unidos (RT/Univisión):**

- **La Suprema Corte rechaza un caso que busca prohibir a Trump participar en las presidenciales.** La Corte Suprema de EE.UU. ha rechazado este lunes un caso presentado por el candidato presidencial republicano John Anthony Castro con el fin de mantener al expresidente Donald Trump fuera de la batalla electoral. El tribunal ha desestimado el caso sin comentarios. El demandante alegaba que Trump no puede postularse para el mandato por su presunto rol en el violento ataque al Capitolio de Estados Unidos el 6 de enero de 2021. El demandante argumentó que Trump había violado la Sección 3 de la 14.<sup>a</sup> Enmienda, una disposición adoptada después de la Guerra Civil en EE.UU. que estipula que cualquier funcionario estadounidense que jure respetar la Constitución de EE.UU. no puede ocupar un cargo público en el futuro en caso de que "haya participado en una insurrección o rebelión" o haya "prestado ayuda o consuelo" a los rebeldes. Esta cláusula estaba destinada a impedir que los estados del sur eligieran a exfuncionarios confederados para el Congreso y en la historia de EE.UU. se aplicó dos veces desde finales del siglo XIX, utilizándose contra exconfederados. Además de esta demanda ya desestimada, hay otras dos basadas en la probable participación de Trump en los disturbios en el Capitolio, que fueron presentadas en los tribunales de Florida y Colorado. Ambas impugnaciones se basan en alegaciones de que Trump habría violado la 14.<sup>a</sup> Enmienda. Cabe mencionar que en agosto de este año Donald Trump se declaró inocente de los cargos relacionados con el asalto al Capitolio.
- **Disparó a un 'youtuber' tras una broma fallida, y ahora es absuelto.** Un jurado de Virginia (EE.UU.) declaró inocente del cargo principal de lesiones maliciosas agravadas al repartidor Alan Colie, quien en abril de este año disparó al 'youtuber' Tanner Cook, informó NBC News. Durante el juicio, Colie, que ha estado bajo custodia desde que ocurrió el incidente, se declaró inocente, asegurando que actuó en defensa propia al sentirse amenazado por el comportamiento de Cook. Aunque fue absuelto de la acusación principal, aún mantiene una condena por un cargo menor de armas de fuego. El abogado defensor del repartidor, Adam Pouilliard, comentó que la sanción es incompatible con la ley, dada la absolución de Colie por motivos de defensa propia. Así, su cliente permanecerá encarcelado hasta que un juez escuche su apelación en una nueva audiencia que se realizará el próximo mes. Los hechos ocurrieron cuando el 'influencer' de 21 años intentaba gastar una broma a Colie, de 31, para su canal de YouTube 'Classified Goons' ('Matones clasificados') que tiene más de 50.000 seguidores. En un video de menos de 30 segundos, que fue presentado en el juicio, se observa que Cook siguió a Colie con su cámara por el interior de un centro comercial mientras este recogía un pedido de comida. Pouilliard señaló que el interés de Cook era crear una situación que atrajera visitas a su canal de YouTube. "No le preocupa asustar a la gente. Él sigue haciendo esto", subrayó. Las imágenes muestran a Cook acercando su teléfono celular a escasos centímetros de la cara del repartidor mientras reproducía una frase absurda. Colie intenta evadirlo en tres ocasiones, señalando que pare, sin que el 'youtuber' desista. Al final, Colie intenta retirar el teléfono de su cara antes de sacar el arma, para la cual tiene licencia, y dispararle al joven en la parte inferior izquierda del pecho. Cook sobrevivió y continúa haciendo videos por los cuales gana entre 2.000 y 3.000 dólares al mes.

## **TEDH (Diario Constitucional):**

- **TEDH: Demanda interpuesta por autoridad de la Iglesia Ortodoxa Griega condenada por actos discriminatorios, es inadmisibile: libertad de expresión no ampara las expresiones homófobas.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) declaró inadmisibile la demanda interpuesta por una autoridad de la Iglesia Ortodoxa Griega condenada por los tribunales de su país a raíz de una publicación discriminatoria. Calificó su libelo como un intento de desviar el artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos de su verdadero propósito, para utilizarlo con fines contrarios a los valores que esta normativa busca promover. En el marco de la discusión parlamentaria para aprobar las uniones civiles entre parejas del mismo sexo en Grecia, el demandante publicó un artículo en su blog personal, en el que profirió una gran cantidad de insultos contra los homosexuales. Entre otras cosas, calificó la homosexualidad como un "delito social" y un "pecado", y a los homosexuales como "defectuosos, enfermos mentales y escoria de la sociedad". El texto fue ampliamente difundido en los medios de comunicación. Si bien luego publicó un nuevo artículo rectificatorio para aclarar que el texto anterior no buscaba incitar a la violencia, fue juzgado y condenado en segunda instancia a 7 meses de cárcel y al pago de una multa de 240 euros, por los delitos de incitación pública a la violencia y abuso de cargo eclesiástico. Recurrió este fallo ante el tribunal de casación que estimó parcialmente su pretensión. No

obstante, confirmó la decisión del juez del grado en cuanto a que su libertad de expresión no fue vulnerada. Tras esta sentencia, demandó al Estado ante el TEDH, alegando que los tribunales vulneraron su libertad de expresión al tenor del artículo 10 del Convenio. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, (...) los comentarios del demandante Denis se dirigieron a los homosexuales en general. Los tribunales nacionales evaluaron cuidadosamente las pruebas que tenían ante sí y llevaron a cabo un ejercicio de equilibrio que había tenido en cuenta el derecho del demandante a la libertad de expresión. Así, este derecho no fue vulnerado ya que sus opiniones podían causar discriminación y odio". Agrega que "(...) un alto funcionario de la Iglesia ortodoxa griega como él, tenía poder para influir no sólo en su congregación, sino también en muchas otras personas que profesaban su religión, es decir, en la mayoría de la población griega. Además, difundió sus comentarios en Internet, lo que hizo que su mensaje fuera fácilmente accesible; y sus comentarios se dirigieron a la población homosexual, la cual requiere una protección especial contra el discurso de odio y discriminación debido a la marginación y victimización a la que todavía está sometida". Señala que "(...) aunque la crítica de ciertos estilos de vida por motivos morales o religiosos no está en sí misma exenta de la protección prevista en el artículo 10 de la Convención, cuando los comentarios llegan al extremo de negar a las personas LGBTI su naturaleza humana y van acompañados de incitación a la violencia, entonces se incurre en abuso de derecho". El Tribunal concluye que, "(...) teniendo en cuenta la naturaleza y la redacción del artículo, el contexto en el que habían sido publicadas, su potencial para tener consecuencias perjudiciales y las razones encontradas por los tribunales griegos, se constata que las declaraciones pretendían desviar el sentido del artículo 10 de la Convención desde su verdadero propósito. Además, las observaciones se referían directamente a una cuestión de gran importancia en la sociedad europea moderna: la protección de la dignidad y el valor humano de las personas, independientemente de su orientación sexual". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal dictaminó la inadmisibilidad de la demanda.

### **España (Legal Today/Poder Judicial):**

- **El Tribunal Constitucional avala que el Poder Judicial tenga prohibido hacer nombramientos cuando está en funciones.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad núm. 2379-2021, interpuesto por cincuenta diputados y diputadas del grupo parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados, contra la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. Por un lado, el recurso impugnaba la totalidad de la Ley Orgánica por supuestas infracciones en la tramitación parlamentaria de la ley, derivadas de la omisión de un informe del CGPJ y de la utilización fraudulenta de la proposición de ley. La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer, descarta que se hayan producido las contravenciones denunciadas. Por lo que hace al informe del Consejo, este no era preceptivo según el régimen legal aplicable (art. 561.1 LOPJ), de modo que resulta irrelevante que se haya solicitado o no, a efectos de la constitucionalidad de la norma. Respecto de la queja que imputaba un uso fraudulento de la proposición de ley por parte de los grupos parlamentarios que presentaron la iniciativa legislativa, al coincidir estos grupos con los de la mayoría gubernamental, la sentencia afirma que no puede imputarse la existencia de un fraude de ley cuando uno o más grupos parlamentarios ejercen la iniciativa legislativa que la Constitución les reconoce, y que no viene en ningún caso limitada por razón material cuando se trata de regular materias propias de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El segundo gran grupo de impugnaciones se refiere al propio contenido de la norma, al entender los recurrentes que la limitación de funciones del Consejo General del Poder Judicial con el mandato caducado, introducida por la norma impugnada, es contraria a las previsiones del art. 122 CE, que da cobertura constitucional al gobierno del poder judicial. La sentencia afirma que la Constitución únicamente determina, de forma clara y unívoca, que la duración del mandato de los vocales del CGPJ es de cinco años, periodo en el que están en el pleno ejercicio de sus atribuciones, no pudiéndose deducir de esta previsión la prohibición de que el legislador limite las funciones del Consejo cuando se supera el plazo de cinco años referido en el art. 122.3 CE. La sentencia afirma que el CGPJ en funciones debe poder desarrollar las atribuciones que constitucionalmente le correspondan, pero sometidas a límites estrictos que eviten que este órgano, en situación de prórroga por la concurrencia de una circunstancia de anomalía institucional, comprometa la capacidad de decisión futura del gobierno del poder judicial, allí donde las decisiones a adoptar tengan un alto grado de discrecionalidad y un bajo contenido de mera gestión administrativa. Por último, la sentencia descarta también la denuncia específica de inconstitucionalidad referida a la restricción funcional del Consejo en relación con el nombramiento del presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, y con la facultad de interponer conflicto de atribuciones ante el Tribunal Constitucional. Por lo que hace a la primera cuestión el Tribunal considera que la Constitución no prevé el sistema de nombramiento del presidente

del CGPJ, que lo es también del Tribunal Supremo, correspondiendo al legislador orgánico la facultad de llevar a cabo dicho desarrollo. Y, con la misma lógica, tampoco la facultad de interponer conflicto de atribuciones es una previsión constitucionalmente atribuida al Consejo, sino que es una facultad surgida del mero reconocimiento legal (art. 59.1 c) LOTC) que puede, por ello, ser modificado por el legislador orgánico sin contravenir por ello previsión constitucional alguna. Por su parte, los magistrados César Tolosa Tribiño, Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla y Concepción Espejel Jorquera han anunciado la formulación de un voto particular conjunto, en el que expresarán su discrepancia con la fundamentación y con el fallo de la sentencia recaída en el presente recurso de inconstitucionalidad, por entender que debió ser estimado, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo único de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. Entienden los magistrados discrepantes que debió estimarse la tacha de inconstitucionalidad por motivos materiales que el recurso dirige contra la ley impugnada, relativa a la vulneración del art. 122.2 CE por privar al Consejo General del Poder Judicial “en funciones” de potestades esenciales para el cumplimiento de su cometido constitucional. Consideran que el respeto al principio constitucional de división de poderes, que es consustancial a nuestro Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), como este Tribunal ha tenido ocasión de recordar (STC 70/2022, de 2 de junio, por todas), exige que el desarrollo por el legislador orgánico de las previsiones del art. 122.2 CE no desnaturalice la configuración constitucional del Consejo General del Poder Judicial como órgano autónomo creado para la defensa de la independencia judicial. Pues bien, la drástica reducción de competencias a la que la Ley Orgánica 4/2021 somete al Consejo General del Poder Judicial cuando sus vocales no han sido renovados no puede entenderse respetuosa con el art. 122.2 CE. Se despoja así al Consejo de sus funciones consustanciales, lo cual conlleva una flagrante desnaturalización de este y una alteración esencial de la función que le atribuye la Constitución de garantizar la independencia del Poder Judicial respecto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. No otra es, ciertamente, la posición adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha venido recordando el papel esencial que juega en toda sociedad democrática el poder judicial, como garante de la justicia y del Estado de Derecho, por lo que resulta capital salvaguardar la independencia judicial respecto a los otros poderes del Estado, y en ello juega un papel primordial el Consejo General del Poder Judicial (STEDH de 22 de junio de 2023, asunto Lorenzo Bragado y otros c. España). En similar sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha encarecido la necesidad de proteger la autonomía de los Consejos de Justicia, dado el papel crucial que estos órganos desempeñan en una sociedad democrática como baluartes contra la influencia política sobre el Poder judicial, por cuanto conforme al principio de separación de poderes que caracteriza el funcionamiento de un Estado de Derecho, debe garantizarse la independencia de los tribunales frente a los poderes legislativo y ejecutivo (STJUE de 19 de noviembre de 2019, A.K, C-624/18 y C625/18, por todas). Por amplio que pueda ser el margen de configuración del que dispone el legislador orgánico al desarrollar la ordenación que del Consejo General del Poder Judicial lleva a cabo la Constitución, ese margen no habilita al legislador para desfigurar la naturaleza constitucional del Consejo, que es lo que la Ley Orgánica 4/2021 lleva a cabo al privarle del ejercicio de las funciones consustanciales a su cometido, como garante de la independencia del Poder Judicial, reduciéndolo, cuando no haya sido renovado en plazo, a un mero órgano de “gestión administrativa” (en términos de la propia sentencia) e impidiéndole, de forma arbitraria y contradictoria con su naturaleza constitucional, ejercer las funciones que tiene atribuidas por el art. 122.2 CE. No es cierto, por tanto, frente a lo que se afirma en la sentencia, que las funciones que el art. 122.2 CE atribuye al Consejo General del Poder Judicial “están vinculadas al normal desenvolvimiento del Consejo dentro del mandato constitucional de cinco años ex art. 122.3 CE”. La Constitución ordena que la renovación del Consejo se produzca cada cinco años, sin lugar a dudas (art. 122.3 CE), pero el incumplimiento por parte de las Cortes Generales de ese deber constitucional no habilita al legislador orgánico para desposeer al Consejo de sus funciones consustanciales como órgano de gobierno del poder judicial, que la propia Constitución le atribuye en su art. 122.2. Asimismo se disiente de la respuesta desestimatoria que la sentencia ha dado a la tacha de inconstitucionalidad relativa a la privación al Consejo de su legitimación para promover el conflicto de atribuciones ante el Tribunal Constitucional. Entienden los magistrados discrepantes que la determinación de las condiciones para el ejercicio de las acciones ante el Tribunal Constitucional es materia reservada de forma exclusiva y excluyente a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por el art. 165 CE, siendo así que el art. 59.1.c) LOTC incluye al Consejo General del Poder Judicial entre los órganos que están legitimados activamente para interponer un conflicto de atribuciones ante este Tribunal, que se sustanciará conforme a lo previsto en los arts. 73 a 75 LOTC. En consecuencia, la Ley Orgánica 4/2021 incurre asimismo, en este particular, en infracción del art. 165 CE.

- **El Tribunal Supremo confirma la sanción de más de 21.000 euros al Colegio de Abogados de Zaragoza por elaborar y difundir una recomendación colectiva de honorarios.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que considera conforme a Derecho el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de 2 de diciembre de 2019, que impuso una sanción de 21.236,46 euros al Colegio de Abogados de Zaragoza, por una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la elaboración y difusión de una recomendación colectiva dirigida a los colegiados materializada en el documento Criterios 2011, en materia de honorarios. El Supremo ha estimado un recurso de la letrada de la Comunidad autónoma de Aragón contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 17 de mayo de 2021, que había anulado dicho acuerdo. El TS explica que no comparte las razones jurídicas del TSJ aragonés, que mantuvo el criterio de que la conducta enjuiciada, consistente en la elaboración y difusión de los Criterios de honorarios 2011 aprobados por el Colegio de Abogados de Zaragoza, estaba avalada por la disposición adicional cuarta de la Ley de Colegios Profesionales, ya que se circunscribía a la función de servir de guía para elaborar los Informes que debía emitir la Junta del Colegio respecto de las impugnaciones de las tasaciones de costas y en el procedimiento de jura de cuentas. Por el contrario, el Supremo considera que “dichas Normas regulatorias de honorarios, por su contenido, preciso, su estructura detallada y su alcance general (contempla todas las actuaciones profesionales de los abogados desarrolladas en el marco del proceso así como las labores de asesoramiento al cliente preprocesales) deben calificarse, desde la perspectiva de la aplicación del Derecho de la Competencia, de recomendación colectiva de precios, pues están destinadas a ser observadas por los abogados, produciendo el efecto útil de homogeneizar las remuneraciones que perciben de los clientes por la prestación de sus servicios profesionales, constituyendo un supuesto claro de restricción de la libre competencia en el mercado de referencia”. Añade la sentencia que “partiendo de la premisa de los hechos probados que considera la sentencia impugnada, que acepta los establecidos por el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, cabe entender que los Criterios de honorarios 2011 van más allá de ser un instrumento dirigido a facilitar la labor de la Junta de Gobierno del Colegio, respecto de la impugnación de las tasaciones de costas y la jura de cuentas, pues, con independencia de que se incluyan conceptos referidos al asesoramiento al cliente antes del inicio del proceso judicial, lo referente es que contempla exhaustivamente la relación de actuaciones y servicios prestados por los colegiados tasados en su precio, que constituye un baremo de precios cuya elaboración y decisión contraviene el marco regulatorio de la normativa de defensa de la competencia”.

### **Georgia (EFE):**

- **El Tribunal Constitucional estudia acusación contra la presidenta del país.** El Tribunal Constitucional de Georgia comenzó hoy el estudio de una acusación que busca destituir a la presidenta del país, Salomé Zurbishvili, por una serie de viajes que efectuó a países europeos sin la aprobación del Gobierno. La acusación fue presentada por el partido gobernante, Sueño Georgiano, que sostiene que Zurbishvili transgredió el artículo 52 de la Constitución al efectuar una serie de viajes al extranjero sin acordarlos previamente con el Gobierno, como los que hizo recientemente a Bruselas y a Alemania. La presidenta decidió no asistir a la vista del Constitucional que tiene su sede en Batumi, a unos 400 kilómetros al este de Tiflis, y aseguró que confía plenamente en sus representantes. El líder de Sueño Georgiano, Irakli Kobajidze, que se desplazó Batumi para asistir a la vista, calificó de "indignante" la ausencia de la jefa el Estado. "La presidenta tiene tiempo para viajar extranjero violando la Constitución, pero no lo tiene para acudir al Constitucional. Es indignante, es una sabotaje de los valores europeos", dijo Kobajidze en declaraciones a la televisión local. Para el envío de la acusación al Parlamento ésta debe contar con el visto bueno de al menos seis de los nueve jueces del Constitucional. Sin embargo, aunque la acusación cuenta con la luz verde del Constitucional, sus perspectivas de prosperar son muy remotas, pues Sueño Georgiano cuenta con 84 escaños en el Parlamento y para aprobar la destitución de la jefa del Estado necesita los votos de 100 de los 150 diputados que conforman la Cámara.

### **Japón (International Press):**

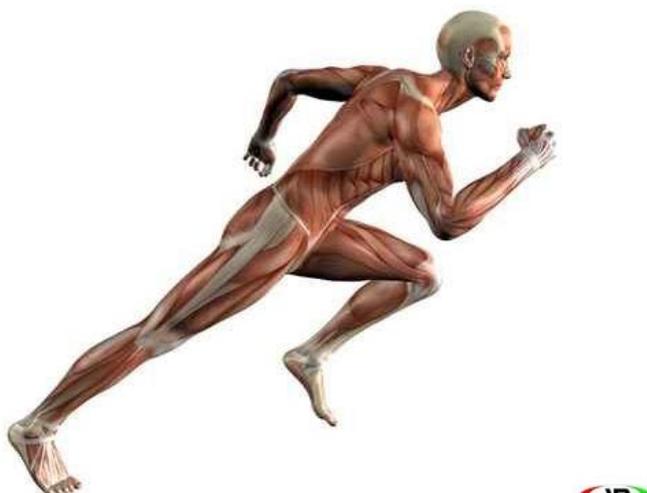
- **La Suprema Corte falla contra exjaponeses que quieren recuperar la nacionalidad.** Si un ciudadano japonés adquiere la nacionalidad de un país extranjero, entonces pierde la ciudadanía japonesa. Así lo establece la ley en Japón. Un grupo de ocho personas, nacidas en Japón y exciudadanos japoneses, hoy extranjeras, iniciaron hace años una batalla legal en su país natal para revertir la ley. No lo han conseguido. En 2021, el Tribunal de Distrito de Tokio rechazó su demanda. Permitir más de una

ciudadanía “podría causar conflictos en los derechos y obligaciones entre países, así como entre el individuo y el Estado”, falló, según Kyodo. El tribunal citó el pago de impuestos como uno de los problemas que causaría la doble o múltiple nacionalidad. Los demandantes apelaron, pero en febrero de 2023 el Tribunal Superior de Tokio desestimó su recurso. Volvieron a apelar. Ahora es el Tribunal Supremo de Japón el que los rechazó. Ergo, no podrán recuperar la nacionalidad japonesa. Suiza y Francia son algunos de los países en los cuales viven los demandantes. Ellos sostienen que adquirir una nacionalidad extranjera era necesario para facilitar su trabajo y su vida en el extranjero. Sin embargo, también querían mantener la nacionalidad japonesa. Los ocho alegaron que cada vez más países permiten la ciudadanía múltiple y que la norma en Japón que la prohíbe viola la Constitución japonesa, que garantiza el derecho a buscar la felicidad y la igualdad ante la ley.

## *De nuestros archivos:*

13 de junio de 2012  
Chile (El Mercurio)

- **Corte Suprema ordenan a colegio indemnizar a familia de joven que murió por sobrecarga de ejercicios.** Por negligencia del profesor a cargo y las autoridades del colegio es que la Corte Suprema acogió la demanda presentada por la familia de Rodrigo Canet Cáceres quien murió el 6 de julio de 2004 por una sobrecarga de ejercicios en la clase de educación física. De esta forma, la justicia ordenó al colegio Salesianos de Valparaíso indemnizar a los padres y hermanos del joven que falleció a los 17 años provocando un dolor inmenso en su núcleo familia. El establecimiento, según el fallo, debe cancelar \$50 millones a los parientes del malogrado estudiante. La primera sala de la Corte Suprema estableció que en el fallecimiento de Rodrigo Canet hubo "negligencia por parte del profesor, de las autoridades y efectivos del colegio demandado en procurar los primeros auxilios al menor, lo que se ve refrendado con las condiciones en que operaba (el) policlínico". Debido al exceso de ejercicios, el joven comenzó a sentirse mal hasta descompensarse por completo sin recibir los auxilios adecuados en espera de la asistencia médica correspondiente que podría haberle salvado la vida. "Considera el tribunal de alzada (que) quedó demostrada la omisión del deber contraído por la parte demandada en virtud del contrato de educación y, por esa vía, se configura su obligación de indemnizar, la que se ve atenuada, pero no desvirtuada, por las omisiones de los padres de la víctima", dice el fallo.



**Su profesor fue negligente**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.